

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 316

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Pascual de los Santos.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Fernando Carrión, núm. 32, sector Mendoza, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, Joel Pascual de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Joel Pascual de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4785-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Juana Flor de Loto Bello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Pascual de los Santos, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 309, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronal Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00280 del 16 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00225 el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara la absolución a favor del imputado Elvin Billy alias Marquito, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando armas de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordenan el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado Elvin Billy alias Marquito, impuesta mediante resolución núm. 2015, de fecha 23 de marzo del año 2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otras causas; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza con relación al imputado Elvin Billy alias Marquito, por no haberse retenido falta alguna; CUARTO: Compensan

el pago de las costas civiles y penales del proceso en relación al imputado Elvin Billy alias Marquito; QUINTO: Declaran al ciudadano Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San José de Mendoza núm. 32, parte atrás, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando arma de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEXTO: Compensa las costas penales referentes al encartado Joel Pascual de los Santos Alias Yoyo (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio de Defensa Pública; SÉPTIMO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; OCTAVO: Condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; DÉCIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Joel Pascual de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Joel Pascual de los Santos, en fecha 09 de junio de 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable José Elías Martínez de un servicio de representación legal gratuita; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios de los señores Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía aún verificado que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testigos, además de ir más allá de su valor probatorio toda vez que fue alegado en el recurso de apelación que el primer testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención ya que la Corte tenía que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que el testigo no estableció, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún cuando en la acusación no se presentó una acta de reconocimiento de personas, como se puede observar en la página núm. 11 de la sentencia del tribunal inferior, que el mismo indicó, entre otras cosas “La policía no me llamó para reconocer a nadie”. Por otro lado la Corte indica con relación al segundo vicio alegado, en cuanto a que no se le ocupó nada comprometedora al justiciable al momento de ser arrestado, que era oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no era necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en que particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. En tal sentido con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, a quien no se le ocupa nada comprometedora y quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho, enarbolando como el que más, la inocencia de la que constitucionalmente le es inherente. En tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la Corte de Apelación, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del estado social de derecho, derivando lo dicho en vulneración a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la violación a la ley por inobservancia

de una norma jurídica, referente a los artículos 25, 172 y 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que los testigos no pudieron individualizar al justiciable; contrario a lo alegado por el recurrente, conforme las declaraciones del señor Rafael Doroteo Aquino, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, este sí individualizó al justiciable cuando dice: "...yo solo vi dos personas en el hecho, el que estaba tirando y esta persona (señaló al imputado Joel de los Santos) que era quien estaba jalando la gaveta para llevarse el dinero del colmado"; "...la persona que estoy señalando había pasado algunas veces por el colmado, pero no lo conocía. Después del hecho volví a ver al imputado aquí (refiriéndose a Joel de los Santos). Estoy seguro de que fue él quien estaba en el atraco porque lo vi el día del hecho". De igual forma el señor Ronald Viriato Abreu Mejía al momento de emitir sus declaraciones conforme se hace constar en la página 12 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "...Cuando terminé de despachar al joven Lora, salí a ver qué era lo que él quería, ahí él me encañonó y me dijo que era un atraco. Me entró al colmado, me dijo híncale ahí; Lora se hincó y también el delivery, en eso entra ese joven (refiriéndose a Joel Pascual de los Santos) y va a la caja y comienza forzarla y en eso salió mi papá y cuando lo vio forzando la caja mi papá comenzó a forcejear con él y la otra persona comenzó a tirar tiros..." Que en cuanto al primer testigo si bien no especificó cuáles eran las características que permitían reconocer al justiciable, por cuanto lo volvió a ver después del hecho el día de la audiencia, no menos cierto es que ninguna de las partes a través de sus defensores técnicos le hizo dicha pregunta, amén de que ya había manifestado que en varias ocasiones había visto pasar al justiciable. Que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la víctima no fue capaz de reconocer al justiciable como una de las personas que participaron en los hechos, pues aunque no existe en este proceso una acta de reconocimiento de persona, esto no impidió que la víctima identificara de manera libre, voluntaria, consiente al justiciable en el salón de audiencia de manera pública, reconocimiento este tan válido como el que es realizado a través de una acta, por lo que se rechaza esta parte del alegato del recurrente. Que existe en nuestra legislación libertad de prueba, por lo que los hechos punibles pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba que consagra nuestra legislación, por lo que la ausencia de un acta de reconocimiento de persona no invalida el testimonio de las víctimas, quienes han dado su versión de los hechos de manera coherente. En este caso en particular las declaraciones de las víctimas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, ya que se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas que presentaron los acusadores. Contrario a lo alegado por el recurrente, los dos testigos que presentó el Ministerio Público, fueron presenciales de los hechos, ya que se encontraban en el momento y lugar en que estos ocurrían llegando uno de ellos inclusive a tener un forcejeo con el justiciable. Que tal como indicáramos anteriormente el hecho de que no se haya realizado un reconocimiento de persona, no implica que el reconocimiento que hacen los testigos en audiencia pública tenga menos valor que el que se realiza antes de la celebración del juicio. En cuanto a que no se le ocupó nada comprometedora al justiciable al momento de ser arrestado, es oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no es necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. Que al momento del tribunal de marras imponer la sanción al justiciable lo hizo tomando en cuenta que el mismo se asoció con otros sujetos con la finalidad de concertar voluntades para despojar de sus pertenencias en el negocio conocido como Colmado Anabel propiedad del ciudadano Rafael Doroteo Abreu Aquino, el cual era atendido por el señor Ronald Abreu. Que al considerar el hecho cometido por el justiciable

como grave, unido al hecho de que existe pluralidad de hechos, el tribunal a quo consideró que la sanción ajustada al nivel de peligrosidad del justiciable lo era la pena máxima, criterio que esta Corte comparte, por lo que se rechaza este medio de impugnación”;

Considerando, que en el medio que sustenta el escrito de casación, el recurrente manifiesta en síntesis, que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que ante la crítica realizada de que los testigos Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía no pudieron individualizar al imputado, la Alzada estaba en la imposibilidad de entender que la prueba presentada resultó contundente para destruir el estado de inocencia ante la inexistencia de un reconocimiento de personas, como consagra el artículo 218 del Código Procesal Penal, y sobre todo porque al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por tanto, vulneró las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en torno a la queja externada por el imputado, le ha permitido a esta Sala advertir que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, que permitieron establecer la participación del procesado en el ilícito endilgado, pues de sus deposiciones se extrajo que había sido visto merodeando el negocio varias veces antes del hecho, y que además, fue identificado en reiteradas ocasiones durante los debates, señalándolo de manera inequívoca como la persona que penetró al colmado armado, encañonando a los dependientes y atracándolos; declaraciones estas que en conjunto con los demás medios de pruebas valorados destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, conforme al ilícito endilgado;

Considerando, que es pertinente acotar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de las víctimas y testigos presenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte;

Considerando, que al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las incoherencias, imprecisiones y vulneraciones de índole constitucional denunciadas por el recurrente y al estatuir correctamente la Corte a qua, procede la desestimación del vicio argüido y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)